



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0876/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2014-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 3357-2013, cuya revisión y suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), su parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara que no ha lugar estatuir respecto a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres, contra dicho Magistrado por la misma carecer de objeto, en razón de que ya no es Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas

En el expediente no reposa documentación alguna que acredite la notificación de la indicada resolución a la parte recurrente.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Los recurrentes, señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, interpusieron el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión contra la indicada resolución. En los expedientes objeto del recurso de revisión y en el de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no reposa documentación alguna que acredite la notificación de los mismos al señor Carlos Peña Martínez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 3357-2013, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra el magistrado Carlos Peña Martínez, quien se desempeñaba como juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando: que en el caso de que se trata, no hay lugar a estatuir respecto a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada contra el magistrado Carlos Peña Martínez, por carecer de objeto, en razón de que dicho magistrado ya no es Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. Respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente pretende la nulidad de la resolución objeto del mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que en el caso de la especie todos los elementos enunciados en el artículo anterior se encuentran presente en esta revisión, ya que los recurrentes han alegado desde la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; primero el sobreseimiento del conocimiento de una temeraria querrela y constitución en actor civil por el supuesto liso de violación de propiedad, y el juez lo rechazo, fue recruzado el juez y la cámara penal de la Corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, rechazo la recusación; apoderamos la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del preceso proceso solicitando a ese acto tribunal la declinatoria del presente proceso para que sa conocido en otro departamento judicial y la Suprema Corte de justicia, Declara que no ha lugar estatuir respecto a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima; por lo que es evidente la vulneración del derecho fundamental es debido a la falta del órgano jurisdiccional haberse pronunciado de ese modo respecto a la declinatoria de la que fue apoderada, lo cual constituye un agravio ya que rechazo la acepción de declinatoria que es de carácter constitucional ya que alecciona del derecho de defensa de nuestro representado de conformada con los artículos 6, 68, 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010, la cual hace mucho énfasis en lo concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en cuanto a las garantías de imparcialidad que debe tener todo imputado, que como en caso de la especie sean visto afectado nuestro representado

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el manejo excesivo por el juez que inicio el conocimiento del presente proceso.

b. Por cuanto: A que en el presente caso en la jurisdicciones de las cuales se ha apoderado para su conocimiento han sido rechazada sin causa justificada sin referirse a cuyo medio constitucional, para rechazarlo o admitirlo toda vez que jurisprudencia constante por más de 60 años de vigencia que todo tribunal tendrán la obligación de referirse con relación a cualquier medio cuando se plantee a una violación de cualquier hecho constitucional, siendo este medio elevado a categoría legislativa que el artículo 51 de la ley 137-2011 a referirse al control difuso de la constitucionalidad establece que: Todo juez o tribunal poder judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

c. POR CUANTO: A que ene l caso de la especie, al declarar no ha lugar estatuir respecto a la demanda en declinatoria, de la acción en inconstitucionalidad por la vía incidental por los imputados, sobre la alegada sospecha legitima de parcialidad, que aleccional el derecho de defensa de los recurrentes, la corte a-qua para conocer de la misma, es lógico que violo su obligación de garante de los derechos constitucionales, y lo más graves, violo su obligación de tutela judicial efectiva, al no dar acceso a la accionante, que se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el art. 69 de la nueva constitución (...).

4.2. Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los demandantes, Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, persiguen la suspensión de la indicada resolución, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *RESULTA: Honorables magistrados que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia le ocasionaría daños morales y materiales a los ciudadanos JUAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ELVIRA ANTONIA NÚÑEZ CÁCERES, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita,*

b. *RESULTA: Honorables magistrados que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este honorable tribunal constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesaria la suspensión de la ejecución de la resolución No. 3357-2013 de fecha 19 de agosto del año 2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso interpuesto por los ciudadanos JUAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ELVIRA ANTONIA NÚÑEZ CÁCERES, en fecha 14 de mayo del 2013, con todas sus consecuencias legales hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia.*

c. *RESULTA: Honorables magistrados que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia se le causaría a los impetrantes serios y graves daños, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende de manera directa de recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la suprema corte de justicia violentó derechos y garantías fundamentales consagrado en la constitución Dominicana y por tanto la misma debe ser anulada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Carlos Peña Martínez no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República persigue la inadmisibilidad del recurso de

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. En el expediente no hay constancia de la fecha en que la sentencia recurrida ha sido notificada a los recurrentes, lo que tampoco es señalado por éstos, lo que, lamentablemente, obliga a presumir que el recurso en cuestión ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11.

b. En la especie, la sentencia impugnada, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, declaró que no hay lugar a estatuir respecto de la demanda en declinatoria por sospecha legítima interpuesta por los ahora recurrentes, Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres contra el magistrado Carlos Peña Martínez, a la sazón Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la misma carecer de objeto, en razón de que el indicado magistrado ya no es juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

c. Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

d. Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que tiene efectos vinculantes al tenor del art. 184 de la carta sustantiva, la decisión recurrida no satisface dicho requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, por tratarse de una decisión que por su naturaleza misma no pone fin al proceso ni

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En esa virtud, el recurso objeto de la presente opinión, por aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, deviene inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Acto núm. 799/2014, instrumentado por la ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Comunicación núm. 17762, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Acta de Audiencia núm. 731/2012, de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia celebrada el veintinueve (23) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Auto núm. 1374-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres interpusieron una demanda en declinatoria por causa de legítima sospecha contra el magistrado Carlos Peña Martínez, la cual fue declarada inadmisibile por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 3357-2013, bajo el argumento de que dicho magistrado ya no es Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. Inconforme con la decisión los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Fusión de los expedientes de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En relación con la fusión de los expedientes descritos en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expediente no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”¹.

Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de los expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11.

1. Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres contra la Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira

¹ TC/0094/12

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonia Núñez de Cáceres contra la Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), el cual estima que deviene en inadmisibles por las razones siguientes:

- a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.
- b. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (sentencias TC/0091/12, TC/0354/14).
- c. En ese sentido, en la Sentencia TC/0130/13, el Tribunal Constitucional dispuso:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del desconocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres han interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión contra la indicada Resolución núm. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013). Mediante tal decisión, se declara la inadmisibilidad de la demanda incidental en declinatoria por causa sospecha legítima contra el magistrado Carlos Peña Martínez, quien se desempeñaba como juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sin haberse dado fin al proceso judicial que le ocupa, lo que torna el presente recurso inadmisibile.

e. Cabe destacar que en un caso de perfiles fácticos similares al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0319/16, del veinte

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de julio de dos mil dieciséis (2016), reiterado en la Sentencia TC/0087/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional, estableció lo siguiente:

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz. c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Los recurrentes han solicitado la suspensión de la ejecución de la resolución que nos ocupa; demanda que este tribunal se exime de ponderar por considerar que la misma carece de objeto, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como ha sido apuntado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

g. En tales circunstancias, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la Resolución núm. 3357-2013, está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que proceda rechazarla sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres contra la Resolución núm. 3357-2013, dictada por el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y a la parte recurrida, Carlos Peña Martínez y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), los recurrentes, señores Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, recurrieron en revisión de decisión jurisdiccional y en suspensión de la Resolución No. 3357-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), que declaro no ha lugar estatuir respecto a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por los hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, bajo el supuesto de que el mismo fue presentado en contra de una decisión que no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, el tribunal ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicho recurso. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sobre el alcance de las normas del debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA REITERA UNA CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO SUPERADA: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN A LA CONTRA PARTE.

3. La inobservancia de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a la parte recurrida señor Carlos Peña Martínez, le imposibilita de ejercer el derecho de contradecir los planteamientos formulados en su contra, vulnerándole el debido proceso que este Tribunal está llamado a proteger.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer en el epígrafe 2 que: *“...En los expedientes objeto del recurso de revisión y en el de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no reposa documentación alguna que acredite la notificación de los mismos al señor Carlos Peña Martínez”*

5. Con la situación procesal antes descrita, se plantea nueva vez a este órgano una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no limite el ejercicio del derecho de las partes envueltas en el proceso.

6. En ese sentido, resulta oportuno señalar que la jurisdicción constitucional se rige por principios rectores que coadyuvan a solucionar las imprevisiones procesales como la suscitada. A tales fines, el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, establece: *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, **siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo**”*²

7. La falta de notificación de un recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, no solo impide materializar el derecho de contradecir todo planteamiento formulado por la contraparte, sino que permite el desarrollo en sede constitucional de una instancia al margen de las garantías para la defensa de los derechos

² Subrayado nuestro

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, cuya preservación corresponde precisamente al Tribunal Constitucional por mandato de la Constitución.

8. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa, de igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida siquiera por el beneficio eventual que obtendría la parte recurrida, que, además, adelantaría la decisión del Tribunal.

9. En consonancia con las motivaciones expuestas en la Sentencia TC/0039/12, del Tribunal Constitucional llenó el vacío procesal a la evidente falta de previsión de la Ley que rige la materia, al no establecer sobre quién recae la obligación de notificar el recurso de revisión constitucional de sentencia firme en materia de suspensión. En ese sentido, se estableció un mecanismo que garantiza el debido proceso, ordenando que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias firmes en un plazo de 3 días franco a partir del depósito de la misma, según lo disponen los ordinales primero y segundo de su parte dispositiva, mecanismos es aplicable del mismo modo en los casos de revisión jurisdiccional.

10. Esta última decisión es cónsona con los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en el citado texto de la Ley 137-11, que prevé que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales; así como la aplicación subsidiaria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y los ayuden a su mejor desarrollo.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la decisión que motiva el presente voto particular sólo se limita a expresar que previo a ser fallada la misma, se determinó con el estudio de las piezas que integran el expediente que no consta elemento probatorio alguno alusivo a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Carlos Peña Martínez en su condición de parte recurrida.

12. Esta decisión, sin embargo, es contraria al precedente de la Sentencia TC/0039/12 antes citada, en la que se estableció el procedimiento en materia de suspensión de ejecución de sentencia firme, indicando que corresponde al Secretario de este Tribunal Constitucional realizar dicha diligencia procesal, criterio que por analogía debe ser aplicado también al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para dar cabal cumplimiento a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que me llevan a disentir de esta decisión.

III. EN CONCLUSIÓN:

13. En conclusión, y reiterando los argumentos expuestos en las sentencias de referencia, antes de conocerse el recurso de revisión, resulta imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar a las partes recurridas, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene el recurso como las piezas y documentos que componen el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarles el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 3357-2013 dictada, el 19 de agosto de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 277 constitucional y 53 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo algunos de los motivos o fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁸, pues

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ¹¹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ¹²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹² *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en algunas de las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

39. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el artículo 277 constitucional y la parte capital del artículo 53 de la LOTCPC no quedan satisfechos en la medida que el recurso ejercido por los recurrentes se tramitó sin habersele dado fin al proceso judicial que le ocupa, infiriendo —implícitamente— que no se cumplió con los presupuestos del requisito previsto en el artículo 53.3.b), inherente a la necesidad de agotamiento de todos los recursos ordinarios posibles previo a acceder a este recurso. Vale aclarar que esta condición es exigible única y exclusivamente cuando el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está motivado sobre la base de la producción de una violación a derechos fundamentales.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. No obstante, desde nuestra perspectiva la razón en la que debió fundamentarse la indicada inadmisibilidad debió ser en que el caso no reúne la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto, considerando que la decisión jurisdiccional recurrida deja pendiente un asunto ante el Poder Judicial.

41. De ahí que, resulta necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si en el caso se han agotado o no tales recursos primero debe verificar que el recurso fue interpuesto bajo el tamiz de la causal de revisión preceptuada en el artículo 53.3 de la LOTCPC; así, de acuerdo a la parte capital del mentado artículo 53.3, debe quedar constancia de que se haya producido la violación a algún derecho fundamental. De ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2014-0117 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez Cáceres, y 2) Expediente núm. TC-07-2014-0052, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Sánchez Martínez y Elvira Antonia Núñez de Cáceres ambos recursos contra la Resolución núm. 3357-2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013)